



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jorge Alberto Guerrero Morales

Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Integración Social

Expediente : 11001-3335-014-2021-00094-00

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2023¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó al Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Integración Social.

El Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Integración Social con escrito del día 20 de junio de 2023², presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del párrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Integración Social el día 20 de junio de 2023, fue interpuesto dentro del término legal.

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay

¹ Expediente digital. PDF "198SentenciaContratoRealidadSecretaríaIntegraciónF"

² Expediente digital. PDF "201 Recurso Apelación Sentencia rad. 2021-00094.Firmado"

lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación radicado por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Integración Social el 20 de junio de 2023, el cual se presentó y sustentó contra la Sentencia de Primera Instancia de 31 de mayo de 2023, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Integración Social, al Dr. **Julián Mauricio Cortés Cardona**, identificado con C.C. No. 1.110.461.687 y T.P. No. 223.931 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

QUINTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Expediente digital. PDF "155 PODER ESPECIAL RAD. 2021-00094 Firmado"

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb4d9285f9c5f3d73a6cad7c68afc6d52b13a7d108bf4be007133a0c0f38900**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Diego Andrés Calderón Brunal

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2021-00110-00

Procede el Despacho a resolver sobre apertura de desacato a orden judicial conforme a los lineamientos del artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados para el recaudo de documentales decretadas en la celebración de la Audiencia Inicial.

El día 09 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos los días 16² y 26³ de agosto de 2022 en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente, se llevó a cabo Audiencia de Pruebas el 30⁴ de agosto de 2022 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la que ordenó reiterar algunas de las pruebas decretadas, en tanto la entidad accionada allegó el material probatorio incompleto y se complementó el decreto con unas pruebas adicionales.

El Despacho profirió auto de 04 de noviembre de 2022⁵ en el que dispuso requerir al Comandante del Ejército Nacional, para que rindiera informe escrito bajo juramento en los términos del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que aportara copia íntegra del expediente administrativo de Diego Andrés Calderón Brunal, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 14 de diciembre de 2022⁶ en cumplimiento de lo ordenado.

Nuevamente mediante auto de 16 de junio de 2023⁷, el Despacho ordenó requerir al Comandante del Ejército Nacional, para que rindiera un informe escrito bajo juramento en los términos del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, absolviendo los siguientes interrogantes:

- Si dentro del Oficio No. 2020309001391921 del 14 de agosto de 2020, firmado por el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, que llamó a Curso de Estado Mayor (CEM) a los señores Mayores del Ejército Nacional, existe algún oficial que en la actualidad tenga procesos disciplinarios o penales aperturados, en etapa de indagación o preliminar o inclusive en etapa juicio.
- Si dentro del Oficio que llamó a ascenso a los señores Capitanes del Ejército Nacional existe algún oficial, que tenga durante los últimos periodos (2016-

¹ Expediente digital. PDF "28 Audiencia InicialEjercitoLlamamiento (1)"

² Expediente digital. PDF "29 CorreoRequerimiento"

³ Expediente digital. PDF "31 CorreoRequerimeinto"

⁴ Expediente digital. PDF "34 ActaAudPruebas (1)"

⁵ Expediente digital. PDF "47 PoneConocimiento-AutoRequerirPruebasCorreccionales"

⁶ Expediente digital. PDF "50 CorreoRequerimiento"

⁷ Expediente digital. PDF "58 AutoRequerirPruebasCorreccionales"

2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020) una calificación inferior a lista dos (sic) del periodo evaluable.

En dicha providencia también se requirió al Director de Personal del Ejército Nacional, para que aportara copia íntegra el expediente administrativo de Diego Andrés Calderón Brunal, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 23 de agosto de 2023⁸ en cumplimiento de lo ordenado.

No obstante lo anterior y pese a las actuaciones adelantadas, los obligados **COMANDANTE del EJÉRCITO NACIONAL**, General **Luis Mauricio Ospina Gutiérrez** y el **DIRECTOR DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, Coronel **William Alfonso Chávez Vargas**, o quienes hagan sus veces, han hecho caso omiso a lo dispuesto por el Juzgado y es por ello que resulta procedente dar inicio al trámite incidental del que tratan los artículos 58, 59, 60 y 60A de la Ley 270 de 1998, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, a fin de ejercer los poderes correccionales que a través de la normativa en cita otorgó el legislador a los funcionarios judiciales a fin de que estos pudieran ejercer de manera eficaz la labor de administrar justicia que les ha sido encomendada.

En tal virtud, ante la falta de acatamiento por parte de la entidad, el Despacho hace uso de los poderes correccionales de los que está investido el juez y dará aplicación a lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso el cual señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Corolario de lo anterior, se dará entonces apertura al incidente correspondiente, en tanto es el trámite incidental es el que debe agotarse en casos como el que hoy nos ocupa, en el que **COMANDANTE del EJÉRCITO NACIONAL**, General **Luis**

⁸ Expediente digital. PDF "61 CorreoRequierePrueba"

Mauricio Ospina Gutiérrez y el **DIRECTOR DE PERSONAL** del **EJÉRCITO NACIONAL**, Coronel **William Alfonso Chávez Vargas**, o quienes hagan sus veces, no han cumplido con las órdenes que le ha impartido el Despacho, las cuales tienen la obligación de atender en ejercicio de sus funciones y en consecuencia, se dispondrá impartir a este procedimiento correccional, el dispuesto los artículos 44 y 129 del C.G.P., corriendo traslado del presente asunto a las autoridades incumplidas por el término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Para lo anterior, el **COMANDANTE** del **EJÉRCITO NACIONAL**, General **Luis Mauricio Ospina Gutiérrez** y el **DIRECTOR DE PERSONAL** del **EJÉRCITO NACIONAL**, Coronel **William Alfonso Chávez Vargas**, o quienes hagan sus veces, deben ser notificados personalmente y requeridos a través del correo de notificaciones judiciales sobre la presente decisión para que cumplan el envío de la documentación anteriormente relacionada y presenten las explicaciones sobre la omisión de respuesta a los requerimientos previos a la apertura del respectivo incidente de desacato.

Así mismo, se advierte que de persistir la conducta omisiva por parte de los funcionarios requeridos para cumplir con las órdenes dadas por éste Despacho, se compulsarán copias ante las autoridades disciplinarias para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL contra el **COMANDANTE** del **EJÉRCITO NACIONAL**, General **Luis Mauricio Ospina Gutiérrez** y el **DIRECTOR DE PERSONAL** del **EJÉRCITO NACIONAL**, Coronel **William Alfonso Chávez Vargas**, o quienes hagan sus veces, por desacato a lo ordenado en Audiencia Inicial de 09 de agosto de 2022, la Audiencia de Pruebas de 30 de agosto de 2022 y autos de 04 de noviembre de 2022 y 16 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico que reposa digital en OneDrive para dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO en el proceso de la referencia, agregando copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia personalmente al **COMANDANTE** del **EJÉRCITO NACIONAL**, General **Luis Mauricio Ospina Gutiérrez** y el **DIRECTOR DE PERSONAL** del **EJÉRCITO NACIONAL**, Coronel **William Alfonso Chávez Vargas**, o quienes hagan sus veces, adjuntando la presente providencia, el acta de Audiencia Inicial de 09 de agosto de 2022, la Audiencia de Pruebas de 30 de agosto de 2022 y los autos de 04 de noviembre de 2022 y 16 de junio de 2023.

TERCERO: REQUERIR al **COMANDANTE** del **EJÉRCITO NACIONAL**, General **Luis Mauricio Ospina Gutiérrez** y el **DIRECTOR DE PERSONAL** del **EJÉRCITO NACIONAL**, Coronel **William Alfonso Chávez Vargas**, o quienes hagan sus veces, para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenten las respectivas explicaciones y aporten las pruebas que pretendan hacer valer sobre la omisión para el cumplimiento de lo ordenado en acta de Audiencia Inicial de 09 de agosto de 2022, la Audiencia de Pruebas de 30 de agosto de 2022 y los autos de 04 de noviembre de 2022 y 16 de junio de 2023 dentro del proceso de la referencia. **Término PERENTORIO E IMPRORROGABLE** para dar respuesta **TRES (3) DÍAS** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de imponer las

correspondientes sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

CUARTO: En cumplimiento de las órdenes contenidas en los ordinales 2° y 3° del presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, sin necesidad de oficios, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad demandada, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

QUINTO: Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, al Dr. **Leonardo Melo Melo**, identificado con C.C. No. 79.053.270 y T.P. No. 73.369 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2823d3fcf35450ea8a3087cebe44a2beb735e2466a4f31785ea706928a4501b1**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Expediente digital. PDF "63 PODER DIEGO ANDRES CALDERON"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Diego Hernán Botero Cruz

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2021-00124-00

El día 02 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, la cual fue reiterada mediante auto de 05 de diciembre de 2022², para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos los días 16 de agosto de 2022³ y 07 de marzo de 2023⁴ en cumplimiento de lo ordenado.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. allegó el 10 de marzo de 2023⁵ la totalidad del material probatorio requerido, corriéndole el traslado correspondiente a la parte demandante mediante correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en

¹ Expediente digital. PDF "032ActaAudIncialCRSubredSur (1)"

² Expediente digital. PDF "045 AutoRequerirPruebasCorreccionales"

³ Expediente digital. PDF "037 CorreoREquerimientoPruebas"

⁴ Expediente digital. PDF "056 CorreoRequerimiento"

⁵ Expediente digital. PDF "057 CorreoCumplerequerimiento"

los acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e668011712740ab91d52d71b89a1b3126ef4e3bdf73e2b2762861292d277721e**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Eugenia Ramírez Cruz

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional-
Dirección de Sanidad Seccional Bogotá – Hospital Central

Expediente : 11001-3335-014-2021-00188-00

El día 28 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 03 de marzo de 2023² en cumplimiento de lo ordenado, requerimiento reiterado en auto de 28 de julio de 2023³.

Con memorial radicado el 04 de agosto de 2023⁴, el apoderado de la entidad demandada atendió el requerimiento y suministró los siguientes documentos:

1. Comunicación No. GS – 2023 - 046821 / DISAN-ASJUR - 41.10, dirigida a la señora Jefe Grupo de Talento Humano de esta Dirección, en un (1) archivo adjunto.⁵
2. Misiva No. GS-2023-047209 / CODIT-GUTAH - 2.4, elaborado por la Jefe Grupo Talento Humano, en un (1) archivo adjunto.⁶
- 2.1. Resolución No. 385 del 20/05/2011, en un (1) archivo adjunto.⁷
- 2.2. Resolución No. 507 del 20/08/2014, en un (1) archivo adjunto.⁸
- 2.3. Resolución No. 329 del 01/09/2017, en un (1) archivo adjunto.⁹

De los referidos documentos el apoderado de la Policía Nacional envió copia a la parte actora mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2023¹⁰, con lo cual se tiene por surtido el traslado de que trata el artículo 201A del CPACA. Sin pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar, si a bien lo tiene, el respectivo concepto dentro del mismo término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

¹ Expediente digital. PDF "027ActadeAudInicialCRHospitalCentral"

² Expediente digital. PDF "032 Requerimiento proceso 2021-188"

³ Expediente digital. PDF "041 AutoRequerirPruebasCorreccionales"

⁴ Expediente digital. PDF "043 Oficio CUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA PROCESO 2021-00188 2"

⁵ Expediente digital. PDF "044. Comunicación No. GS 2023 046821 DISAN ASJUR 41.10"

⁶ Expediente digital. PDF "045. Misiva No GS 2023 047209 CODIT GUTAH 2.4"

⁷ Expediente digital. PDF "046. Resolución No 385 del 20052011"

⁸ Expediente digital. PDF "047. Resolución No 507 del 200820142"

⁹ Expediente digital. PDF "048. Resolución No 329 del 01092017"

¹⁰ Expediente digital. PDF "042 CorreoRadicalMemorial"

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El (la) Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567¹¹ y PCSJA20-11581¹², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207b4b18750f926d37a603273cc6329d83ab2cbe7f7ef7e0443ac028a6205d68**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Rosa Angela Martínez Robayo

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2021-00251-00

El día 21 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 23 de junio de 2022² en cumplimiento de lo ordenado.

No obstante, revisando las pruebas que integran el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas la totalidad de las documentales requeridas. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente el recaudo probatorio pendiente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. que allegue al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que acaten la orden impartida, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** para que allegue al Despacho las siguientes pruebas:

¹ Expediente digital. PDF "49 ActaAudiencia InicialCRSubredCentroOriente"

² Expediente digital. PDF "50 CorreoREquerimiento"

- **Certificación** en la que conste de manera discriminada y detallada el número de los contratos, adiciones y prórrogas que celebró la señora Rosa Ángela Martínez Robayo con el Hospital Santa Clara y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, deberá indicar para el efecto el período de ejecución y valor.
- Copia íntegra y legible del (i) **contrato No. AS 892 del 2013** así como sus prórrogas y adiciones, suscritos por la demandante y el Hospital Santa Clara hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y (ii) el **acta de liquidación del contrato No. PS 1443 del 2020**.
- Copia las **agendas de trabajo o cuadro de turnos** programados por el Hospital accionado a la señora Rosa Ángela Martínez Robayo.

SEGUNDO: Para lo anterior se les concede en el **término perentorio e improrrogable de DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe. **Haciendo la siguiente salvedad:** teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta acate las órdenes impartidas, procede realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentada por la Dra. **Olga Lucía Barrera García**, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. conforme al escrito presentado el 03 de agosto de 2023³, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., al Dr. **José David Navarro Polo**, identificado con C.C. No. 8.648.476 y T.P. No. 157.831 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

SEXTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Expediente digital. PDF "54. RENUNCIA A PODER ROSA ANGELA MARTÍNEZ ROBAYO"

⁴ Expediente digital. PDF "56. PODER - ROSA ANGELA MARTÍNEZ ROBAYO"

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9ea599bd3354224b24d460847aeec2324723a43fcc1a8402b7bfac7d2d876**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Elsa Victoria Cardozo Gómez

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2021-00447-00

El día 16 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante.

En dicha Audiencia Inicial se ordenó de oficio requerir al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP para que allegue unas pruebas respecto del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora Elsa Victoria Cardozo Gómez, orden que fue cumplida por la Secretaria del Despacho mediante correo electrónico de 22 de agosto de 2022².

El Subdirector Jurídico (E) del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP allegó el Oficio Radicado EE-02467-202216490-Sigef Id:486220 de 06 de septiembre de 2022³ en el que realizó un breve relato del expediente administrativo de la accionante y en donde señaló que aportaba unos documentos, no obstante, revisando la respuesta allegada se evidenció que la entidad no aportó las documentales que refirió.

Por ende, mediante auto de 04 de noviembre de 2022⁴, se dispuso requerir nuevamente al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP para que aportara las documentales anteriormente relacionadas.

Ahora bien, realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que la Gerente de Pensiones del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP allegó el Oficio Radicado EE-02436-202223692-Sigef Id: 507406 de 13 de diciembre de 2022⁵ mediante el cual aportó las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 1129 del 27 de octubre de 1986.⁶
- Copia del Registro Civil de Defunción.⁷
- Solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional presentada por la señora Elsa Victoria Cardozo Gómez.⁸
- Copia de la Resolución No. 000866 del 05 de mayo de 2015.⁹
- Certificación de Nomina de Pensionados.¹⁰

¹ Audiencia virtual y acta digital. PDF "34 ActaAudInicialUGPPPensiónGracia (1)"

² Expediente digital. PDF "36 CorreoRequerimiento"

³ Expediente digital. PDF "38 MemorialRespondeREquerimeinto"

⁴ Expediente digital. PDF "48 PoneConocimiento-AutoRequerirPruebas"

⁵ Expediente digital. PDF "53 507406_20221213163657"

⁶ Expediente digital. PDF "55 ilovepdf_merged_20221213163318872" Folios 1-3

⁷ Expediente digital. PDF "55 ilovepdf_merged_20221213163318872" Folio 10

⁸ Expediente digital. PDF "55 ilovepdf_merged_20221213163318872" Folios 6-8

⁹ Expediente digital. PDF "55 ilovepdf_merged_20221213163318872" Folios 37-46

¹⁰ Expediente digital. PDF "55 ilovepdf_merged_20221213163318872" Folios 52-53

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP mediante correo electrónico del 20 de enero de 2023, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital¹¹, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹² y PCSJA20-11581¹³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹¹ Expediente digital. PDFs 52-55

¹² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c17418809d2db216dc163ef7a698519557f11636cca527c6c19404b099effb**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Rosalba Urrego Babativa

Demandado : Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Gobierno

Expediente : 11001-3335-014-2021-00060-00

Por auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, se requirió al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos para que diera cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del veintiuno (21) de febrero del mismo año, por medio de la cual se decretó la prueba de oficio que consistía en lo siguiente:

“> El Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos debe aportar dos certificaciones que detallen el número total de semanas cotizadas por la señora Rosalba Urrego Babativa identificada con la cédula de ciudadanía 39.700.081, con corte a junio del 2020 y otra que brinde la misma información, actualizada.

> El Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos debe aportar una certificación en la que se indique los requisitos faltantes con corte a junio de 2020 para que la señora Rosalba Urrego Babativa identificada con la cédula de ciudadanía 39.700.081 accediera a una pensión de vejez bajo los requisitos del sistema de ahorro individual con base la proyección del capital con que contaba la demandante para esa época, y el número de semanas cotizadas.”

Con relación a la exigencia probatoria, se observa que el día 20 de junio de 2023², la secretaria del Juzgado remitió la correspondiente orden al canal digital de notificaciones judiciales procesosjudiciales@colfondos.com.co, del Fondo de Pensiones y Cesantías de Colombia – Colfondos, no obstante, al verificar en la página de la entidad, se observa, que al acceder al link de notificaciones judiciales, redirige a una página en la que se encuentra el *formulario solicitudes jurídica Colfondos*, que aparece como sitio designado para la atención peticiones de los despachos judiciales.

En tal sentido, como hasta la fecha no hay constancia de la respuesta dentro del expediente digital por parte de esa entidad, se procederá por Secretaría para que se requiera por última vez al *Fondo de Pensiones y Cesantías de Colombia – Colfondos*, **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó para que llegue al proceso las pruebas de oficio relacionadas anteriormente, sin que a la fecha esta acate la orden, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

¹ Expediente digital “054 actaAudInicialReintegroSecDisGobierno (1).pdf”

² Expediente digital “093 correoREquierePruebas.pdf”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En tal sentido el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR, que por Secretaría se requiera por última vez al *Fondo de Pensiones y Cesantías de Colombia – Colfondos*, **por el término improrrogable de diez (10) días**, contados a partir de la remisión de los oficios que comuniquen el presente auto, para remita con destino del presente proceso, lo ordenado en la audiencia inicial del veintiuno (21) de febrero de 2023 y que corresponde a:

“> El Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos debe aportar dos certificaciones que detallen el número total de semanas cotizadas por la señora Rosalba Urrego Babativa identificada con la cédula de ciudadanía 39.700.081, con corte a junio del 2020 y otra que brinde la misma información, actualizada.

> El Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos debe aportar una certificación en la que se indique los requisitos faltantes con corte a junio de 2020 para que la señora Rosalba Urrego Babativa identificada con la cédula de ciudadanía 39.700.081 accediera a una pensión de vejez bajo los requisitos del sistema de ahorro individual con base la proyección del capital con que contaba la demandante para esa época, y el número de semanas cotizadas.”

En tal sentido se ordena a la Secretaría del Despacho, realice la remisión de los oficios al canal de notificaciones judiciales procesosjudiciales@colfondos.com.co, y asimismo, se realice el registro de los requerimientos probatorios en la página web de la entidad, concerniente al **formulario de solicitudes jurídicas de Colfondos**, con el fin de que quede registro efectivo de las exigencias del Juzgado.

De continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fca468d1cbb062db094a3be7c22e32466d967fe13b33eee45ecd0f1e983f6a**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Ochoa Piedrahita

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00079-00

Revisadas las actuaciones, se tiene que el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio. Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el día veinticuatro (24) de agosto del presente año², se indicó la imposibilidad de cerrar la etapa probatoria, porque hasta ese momento no se había recopilado la totalidad de los documentos ordenados y que correspondían a la Administradora de Pensiones Colpensiones, por lo que se requirió a la entidad para que aportara, “Copia íntegra, legible y completa de la historia laboral del señor Javier Ochoa Piedrahita identificado con C.C 17.178.415, en caso de existir.”

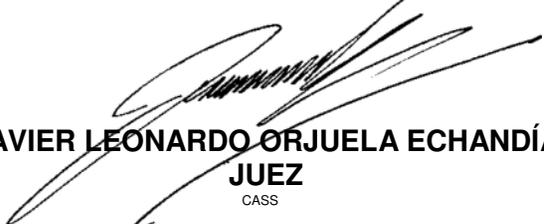
Posteriormente, a través de correo electrónico enviado el día ocho (8) de septiembre de 2023³, en memorial remitido al canal digital dispuesto por los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, se allegó respuesta por parte de la Dirección de Procesos Judiciales, Grupo de Requerimientos Judiciales de Colpensiones, en la que se aportó el reporte de semana cotizadas en cuatro folios y que se agregó al expediente digital en PDF como, (075 ReporteSemanas).

En tal sentido, se observa que la documental no fue remitida al canal de notificaciones de las partes en contienda y, por lo tanto, se ordena por Secretaría **PONER** en conocimiento tanto del demandante como de la entidad accionada, los documentos allegados por Colpensiones, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Una vez cumplido el traslado anterior y de no existir pronunciamiento, se tendrá por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, a través de la Secretaría y sin necesidad de un nuevo auto que lo ordene, se CORRERÁ TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión por un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público, a bien lo tiene, emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Finalmente, cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital “059ActaAudInicialSustitución (1).pdf”, del expediente virtual.

² Documento digital “070 ActaAudPruebasSPCREMIL.pdf” del expediente virtual.

³ Documento digital “072 CorreoRadicaMemorial.pdf” del expediente virtual.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7594814aa4414aaac8c5c64c685bbeab9c500ab87b84b4827f93c0cb2dc71e39**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Harrison Aurelio González Rincón

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2021-00166-00

Por auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, se requirió a la Policía Nacional, para que diera cumplimiento con lo ordenado en la audiencia inicial del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)², por medio de la cual se decretó la prueba de oficio que consistía en lo siguiente:

“i. Copia de las anotaciones de inteligencia, disciplinarias que reposen en los archivos de esa unidad contra el Patrullero @ Harrison Aurelio González Rincón.

ii. Copia de la carpeta y/o antecedentes administrativos, disciplinarios y penales que conllevaron a la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, a recomendar el retiro del Patrullero @ Harrison Aurelio González Rincón, en especial copia de todo el material que contenga las investigaciones que se adelantaron por los delitos en que presuntamente estuvo involucrado el demandante.

iii. Copia del expediente administrativo, en especial la hoja de servicios y la hoja de vida del patrullero demandante.”

Con relación a la exigencia probatoria, se observa que el día 16 de agosto de 2023³, la secretaría del Juzgado remitió la correspondiente orden al canal digital de notificaciones judiciales tanto del apoderado como de la entidad accionada, no obstante, como hasta la fecha no hay constancia de la respuesta dentro del expediente digital, se ordenará a la Secretaría requerir nuevamente a la *Policía Nacional, haciendo la siguiente salvedad*: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó para que llegue al proceso las pruebas de oficio relacionadas anteriormente, sin que a la fecha esta acate la orden, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

¹ Documento digital “061 AutoRequierePruebas.pdf”, del expediente virtual.

² Documento digital “034AudinciaInicialReintegroDef.pdf”, del expediente virtual.

³ Expediente digital “065 CorreoPonedeConocimiento.pdf”

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

De otro lado, se observa que, la abogada Jenny Fernanda Cáceres Villabona, quien señala ser la apoderada de la entidad demandada, allegó memorial de sustitución el día cinco (5) de junio de 2023⁴, en favor de la Dra. Angie Jazbleidy Hernández Gamba. No obstante, al verificar el referido proceso, se advierte que el abogado que ha actuado desde la contestación de la demanda hasta este momento, es el Dr. Salvador Ferreira Vásquez y no se encuentra ningún poder que la designe como representante de la Policía Nacional.

Corolario de lo anterior, comoquiera que la abogada Angie Jenny Fernanda Cáceres Villabona, no presentó las constancias, como lo son: *poder general, decretos, resoluciones o certificados*, que la acrediten como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y tampoco adjuntó credenciales (*tarjeta profesional y cédula de ciudadanía*), que certifica a las memorialistas como abogadas, no se realizará reconocimiento en esta etapa, hasta tanto se aporten los documentos a que haya lugar.

En tal sentido el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR, que por Secretaría se requiera nuevamente a la *Policía Nacional*, para que en el **término improrrogable de diez (10) días**, contados a partir del envío de los oficios que comuniquen los requerimientos del presente auto, remita con destino del presente proceso, lo ordenado en la audiencia inicial del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), que corresponde con:

“i. Copia de las anotaciones de inteligencia, disciplinarias que reposen en los archivos de esa unidad contra el Patrullero @ Harrison Aurelio González Rincón.

ii. Copia de la carpeta y/o antecedentes administrativos, disciplinarios y penales que conllevaron a la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, a recomendar el retiro del Patrullero @ Harrison Aurelio González Rincón, en especial copia de todo el material que contenga las investigaciones que se adelantaron por los delitos en que presuntamente estuvo involucrado el demandante.

iii. Copia del expediente administrativo, en especial la hoja de servicios y la hoja de vida del patrullero demandante.”

En tal sentido se ordena a la Secretaría del Despacho, realice la remisión de los oficios al canal de notificaciones judiciales de la entidad⁵ y del apoderado⁶, dejando el registro de ta gestión dentro del expediente.

De continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: Previo a realizar el reconocimiento de personería, por secretaría **REQUERIR** a la Dra. Angie Jenny Fernanda Cáceres Villabona⁷, para que aporte

⁴ Expediente digital “062 CorreoRadicaMemoiral.pdf y 063 Memorial HARRISON AURELIO GONZALEZ RINCON.pdf”, del expediente virtual.

⁵ decun.notificacion@policia.gov.co, ardej@policia.gov.co, mebog.artah@policia.gov.co

⁶ salvador.ferreira@correo.policia.gov.co, aj.hernand00019@correo.policia.gov.co

⁷ aj.hernand00019@correo.policia.gov.co

las constancias, que la acrediten como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y las credenciales que la certifican como abogada.

TERCERO: La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914267613d0f6fade534cdd3347c43e4f0da48de1f5745d1800d829c71fb0cdd**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Demandado: Abelardo Barahona Beltrán

Expediente: No. 11001-33-35-014-2021-00405-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto¹ y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

Teniendo en cuenta el poder aportado por parte de Angélica Margoth Cohen Mendoza, como Representante Legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, obrando como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020, el Despacho le **RECONOCE** personería para actuar a la Dra. **Sandra Paola Anillo Diaz**⁴, identificada con C.C. N°. 1.050.038.302 y T.P. No. 271077 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial presentado.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital "030 Correo recurso.pdf", del expediente virtual.

² Recurso de apelación en archivo digital "031 RECURSO APELACION.pdf", del expediente virtual.

³ Documento digital "029 ActaAudInicialLesividadpensión (1).pdf"

⁴ Sin sanciones según certificado N° 3713498 del C. S. de la J.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d161fde5e4aecf58339ca4692d8f35800cf643c3c01bdc449a41866460ff92**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Marco Tulio Vanegas Murcia

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00014-00

El día 21 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 14 de abril de 2023² en cumplimiento de lo ordenado.

No obstante, revisando las pruebas que integran el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas la totalidad de las documentales requeridas. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente el recaudo probatorio pendiente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. que allegue al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que acaten la orden impartida, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

De otro lado, se observa en el expediente escrito de fecha 14 de junio de 2023³, radicado por la apoderada de la entidad demandada, Dra. Claudia Viviana Vanegas Beltrán, en el que renuncia al poder conferido. No obstante, no aportó la comunicación enviada al poderdante informando la situación, incumpliendo la obligación descrita en el artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Despacho le concederá el término de tres (3) días para que lo aporte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

¹ Expediente digital. PDF “18 ActaAudInicialCRSubredNorte”

² Expediente digital. PDF “20 CorreoRequeriemitno”

³ Expediente digital. PDF “32 CorreoRadicaMemorial”

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** para que allegue al Despacho las siguientes pruebas:

Copia íntegra, legible y completa, en medio digital y formato PDF, del **expediente administrativo contractual del señor Marco Tulio Vanegas Murcia**, incluyendo:

- Copia de todos los **contratos de prestación de servicios** suscritos con la Subred Norte ESE, así como las adiciones, modificaciones y prórrogas, los certificados de disponibilidad presupuestal de cada contrato, las actas de inicio y terminación o liquidación;
- **certificaciones de disponibilidad y reserva presupuestales, requisiciones y cumplimiento** de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes;
- constancias u órdenes de **pago de los honorarios derivados de los contratos de prestación de servicios**;
- copia de las **planillas de pago de aportes al sistema general de seguridad social y riesgos profesionales**;
- **planillas o listas de turnos, de ingreso y salida, novedades o turnos asistenciales.**

SEGUNDO: Para lo anterior se concede en el **término perentorio e improrrogable de DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe. **Haciendo la siguiente salvedad:** teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta acate las órdenes impartidas, procede realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

CUARTO: La apoderada de la entidad demandada, Dra. **Claudia Viviana Vanegas Beltrán**, **DEBERÁ** aportar copia de la comunicación de renuncia de poder enviada a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término de **tres (3) días**.

QUINTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b3da07912cbe50ec3184d7de068baffdcaa5e630ae440673e8fe4e2beea657**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Mario Zapata Sastoque

Demandado : Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2022-00027-00

El día 09 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 25 de mayo de 2023² en cumplimiento de lo ordenado.

No obstante, revisando las pruebas que integran el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas las documentales requeridas. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente el recaudo probatorio pendiente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó a la Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional que allegue al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que acate la orden impartida, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

***“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **DIRECCIÓN GENERAL** de la **POLICÍA NACIONAL**, para que allegue al Despacho las siguientes pruebas:

- Copia de las anotaciones de inteligencia, disciplinarias que reposen en los archivos de esa unidad contra el Patrullero (R) Mario Zapata Sastoque.

¹ Expediente digital. PDF "023 AudincialInicialReintegro"

² Expediente digital. PDF "033 CorreoRequierePrueba"

- Copia de la carpeta y/o antecedentes administrativos que conllevaron a la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, a recomendar el retiro del Patrullero (R) Mario Zapata Sastoque y que tengan en su poder.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR NUEVAMENTE** al **JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, para que allegue al Despacho **certificación** en la que indique las actuaciones adelantadas y el estado del proceso No. 11001600070620200001600, y que figura como acusado el señor Mario Zapata Sastoque identificado con C.C. 1143991049.

TERCERO: Para lo anterior se les concede en el **término perentorio e improrrogable de DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe. **Haciendo la siguiente salvedad:** teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta acate las órdenes impartidas, procede realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

CUARTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

QUINTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c65bd98462576cd5f76b51340e8feeb3d2db123a16bf95e59a1f3118393702**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Carlos Humberto Mendoza

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

Expediente : 11001-3335-014-2022-00211-00

El día 09 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el día 25 de mayo de 2023² en cumplimiento de lo ordenado.

No obstante, revisando las pruebas que integran el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas la totalidad de las documentales requeridas. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente el recaudo probatorio pendiente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE que allegue al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que acaten la orden impartida, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** para que allegue al Despacho las siguientes documentales:

¹ Expediente digital. PDF "023 AudincialInicialReintegro".

² Expediente digital. PDF "033 CorreoRequierePrueba".

- **Planillas o listas de turnos, de verificación de la asistencia diaria,** “*anecdotario de auxiliares de enfermería*” (si existe) y bitácoras de ingreso.

SEGUNDO: Para lo anterior se les concede en el **término perentorio e improrrogable de DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe. **Haciendo la siguiente salvedad:** teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta acate las órdenes impartidas, procede realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

CUARTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4127d2a97db917ecc2bdebc3ddd9cf961f774279deab95fc73a7250110f2e1**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Martha Esperanza Molano Neira

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00279-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”** que a través de auto de 24 de febrero de 2023¹ **DECLARÓ** la carencia de objeto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de unas pruebas documentales proferido por este Despacho en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022²

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia³ proferida el 06 de septiembre de 2023 **CONFIRMÓ** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022⁴ mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Expediente digital. PDF "36AUTOResuelveApelacionPruebas"

² Expediente digital. PDF "32 AudInicialConjuntaSMLey50"

³ Expediente digital. PDF "9_9_110013335014202200279021SENTENCIA20230906142801"

⁴ Expediente digital. PDF "32 AudInicialConjuntaSMLey50"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f724265f747d0f5a6c48e4a1885ede0297e114beb696e67b873febf1f4b4c280**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yeimi Andrea Aponte Soler

Demandado : Hospital Militar Central

Expediente : 11001-3335-014-2022-00114-00

El 23 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se decretaron las siguientes pruebas:

“7.1. Pruebas de la parte demandante

(...)

Documentales

- Copia íntegra, legible y completa, en medio digital y formato PDF del contrato de prestación de servicios N°. 0982 de 2019 suscrito con el Hospital Militar Central, así como las adiciones, modificaciones y prórrogas que se le hayan realizado a este. Lo anterior, teniendo en cuenta que los demás contratos ya se encuentran incorporados al expediente de forma completa por la parte demandante y la entidad demandada, por lo cual no es necesario insistir en su recaudo.

(...)

7.2. Pruebas de la entidad demandada – Hospital Militar Central

(...)

Documentales

(...)

En consecuencia, se dispone oficiar a la EPS Compensar S.A. y al Fondo de Pensiones Colfondos S.A. para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso historial laboral o de cotizaciones de la señora Yeimi Andrea Aponte Soler, identificada con C.C. N°. 1.026.557.576, correspondientes al periodo comprendido entre mayo de 2017 y noviembre de 2020, y certifique en qué condiciones, independiente, contratista o empleada, realizó las cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

Igualmente, se le solicita a la entidad requerida que en caso de no tener el documento solicitado, se lo informe al Despacho y exponga las razones o justificaciones de esa situación, teniendo en cuenta el deber de custodia y conservación de este tipo de información.

Los oficios de pruebas deberán ser tramitados por el apoderado de la entidad demandada, teniendo en cuenta que se encuentra en mejor posición para recaudar el material probatorio, aunado a que fue quien solicitó la prueba. Lo anterior no obsta para que la parte accionante coadyuve con el recaudo probatorio.”

Mediante correo de 24 de mayo de 2023 el apoderado de la entidad demandada aportó el contrato de prestación de servicios N°. 982 de 2019. Igualmente, cumplió con el deber de poner en conocimiento de la parte actora la documental allegada¹.

Aunado a lo anterior, mediante correo electrónico de 13 de junio de 2023 por la secretaría del Juzgado se realizó el requerimiento de pruebas ante la AFP Colfondos y Compensar EPS².

¹ Documentos 038 y 039 del expediente judicial electrónico.

² Documento 057 Ibid.

A través de correspondencia radicada el 14 de junio de 2023, la EPS Compensar aportó oficio en el cual enunció que adjuntaba la certificación requerida³, no obstante, al revisar íntegramente lo aportado se advierte que no se adjuntó el documento referente al historial de cotizaciones de la señora Yeimi Andrea Aponte Soler.

Aunado a lo anterior, el apoderado del Hospital Militar Central tampoco acreditó ante este Despacho que cumplió con la carga de la prueba impuesta en la audiencia inicial, referente a recaudar la prueba documental decretada a favor de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo expuesto, se **requerirá por última vez al apoderado de la parte demandada – Hospital Militar Central-**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga probatoria decretada en la audiencia inicial de 23 de marzo de 2023, so pena entender que su silencio e inactividad significa que desiste del recaudo de esas pruebas.

De acuerdo a lo anterior, se dispone que por la secretaría del Juzgado y dentro del término de ejecutoria de este auto se ponga a disposición del apoderado de la entidad demandada los oficios de pruebas correspondientes, para que el responsable proceda a tramitarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez al apoderado de la parte demandada – Hospital Militar Central-, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, **cumpla con la carga probatoria decretada en la audiencia inicial de 23 de marzo de 2023**, referente a tramitar ante la EPS Compensar S.A. y el Fondo de Pensiones Colfondos S.A. los oficios de pruebas para que esas entidades en el término de diez (10) días contados a partir de que reciban la comunicación respectiva, remitan con destino a este proceso historial laboral o de cotizaciones de la señora Yeimi Andrea Aponte Soler, identificada con C.C. N.º. 1.026.557.576, correspondientes al periodo comprendido entre mayo de 2017 y noviembre de 2020, y certifiquen en qué condiciones, independiente, contratista o empleada, realizó las cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

Lo anterior, so pena entender que el silencio e inactividad de la entidad demandada significa que desiste del recaudo de esas pruebas.

SEGUNDO: Se ordena que **por la secretaría del Juzgado y dentro del término de ejecutoria de este auto se ponga a disposición del apoderado de la entidad demandada los oficios de pruebas correspondientes a lo ordenado en el ordinal primero**, para que el responsable realice el trámite pertinente.

TERCERO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo

³ Documentos 042 y 043 Ibid.

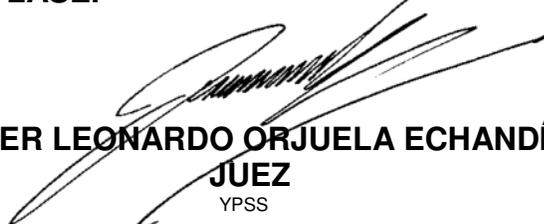
⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Superior de la Judicatura. Para tal fin, **los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
YPSS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49174087c59297261369c1c28235e66a1003157f7133d32ac7cbdacd3a95ac00**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marcela Amín Cifuentes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00161-00

Se encuentra el expediente al Despacho por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el fallo proferido el día trece (13) de julio de 2023¹, por medio del cual negaron las pretensiones de la demanda.

Respecto de la apelación presentada contra la providencia, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

“(...) APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”.

Por lo que se entiende que es procedente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia.

Así mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, respecto de la **oportunidad**, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En tal sentido, con relación al trámite de la notificación personal de la decisión, el artículo 202 ibidem, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.”

Por consiguiente, en el presente caso se profirió sentencia el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), y la decisión fue notificada en la misma audiencia y comoquiera que la parte demandante concurrió a dicha diligencia, conoció personalmente del fallo y de los términos que se otorgaron para interponer los recursos.

En consecuencia, el momento para interponer el recurso comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el catorce (14) de julio de 2023, en cuyo caso el término para recurrir fenecía el veintiocho (28) de julio del mismo año, empero, la certificación de la radicación del recurso de alzada, que se allegó al canal de

¹ Documento digital “34 AudInicialSMConjuntaLey50.pdf”, del expediente virtual.

correspondencia de los Juzgados de la sede judicial del CAN, corresponde al día treinta y uno (31) de julio de 2023², como se observa en la siguiente captura:

De: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>
Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 11:49
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>
Asunto: RECURSO APELACION SENTENCIA PROCESO 11001333501420220016100, LUZ MARCELA AMIN CIFUENTES

Buenos días,

Por medio de la presente me permito enviar adjunto recurso de apelación dentro del proceso con la siguiente referencia:

Radicado: 11001333501420220016100,
Demandante: LUZ MARCELA AMIN CIFUENTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Despacho: JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Por consiguiente, la sustentación del recurso no se presentó de manera oportuna por tanto será rechazado por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del trece (13) de julio de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: en firme esta providencia por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en cuestión.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Documento digital "35 CorreoRadicaMemorial.pdf", del expediente virtual.

Código de verificación: **8531bfebd92c941280e3381bd2e7bc20a1f70d9106e48ce26964c2ada6b7cc6**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Henry Alberto Díaz Piñero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. - Municipio de Soacha Secretaria de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00170-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto¹ y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital "062 CorreoRadicaMemorial.pdf"

² Recurso de apelación en archivo digital "063 RecursoHENRY ALBERTO DIAZ PIÑERO.pdf"

³ Documento digital "061 ActadeAudInicialSM Ley50 (1).pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4a9fe00a591bcb99a8be2bfbfc3eb167092bb1529437c64bf8439644125521**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhair Fernando Maje Rivas

Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00225-00

Por medio de autos del 19 de agosto de 2022 y 17 de febrero de 2023¹, se requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegara, “**(i) certificación del último lugar de prestación del servicio del señor Jhair Fernando Maje Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 83.183.155 de Acevedo y (ii) certificación en la que conste si el demandante se encuentra actualmente en servicio activo o es miembro retirado del Ejército Nacional**”. Al respecto se observa, que hasta la fecha no se ha recibido respuesta a lo ordenado y por lo tanto, en aras de obtener el cumplimiento, se requerirá para que la entidad aporte las certificaciones exigidas.

Pese a que las exigencias documentales se requirieron ante el Ejército Nacional, se advierte que el impulso procesal de la demanda está a cargo de la parte activa y es ella quien debe velar por la promoción de las actuaciones, para que los requerimientos efectuados ante las entidades, se realicen de manera diligente y en consecuencia, se requerirá para que el apoderado de la parte demandante aporte los documentos o constancias en los que se pueda determinar: *el último lugar de prestación del servicio del señor Jhair Fernando Maje Rivas y si actualmente se encuentra en servicio activo o es miembro retirado del Ejército Nacional.*

De igual manera, se le debe advertir al accionante que de no cumplir con las órdenes impuestas por el Despacho se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

¹ Expediente digital “003AutoRequierePreviamente.pdf y 008 AutoRequierePrevio2da.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: por secretaría, **OFICIAR** a la *Dirección de Personal del Ejército Nacional*, para que en el término de cinco (5) días siguientes a partir de la comunicación del presente auto, allegue con destino del proceso: “(i) certificación del último lugar de prestación del servicio del señor Jhair Fernando Maje Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 83.183.155 de Acevedo y (ii) certificación en la que conste si el demandante se encuentra actualmente en servicio activo o es miembro retirado del Ejército Nacional”.

SEGUNDO: por secretaría, **REQUERIR** al *apoderado de la parte demandante*, para que en el término de treinta (30) días siguientes a partir de la comunicación del presente auto, allegue con destino de este asunto: constancia o certificación en el que se pueda evidenciar el último lugar de prestación del servicio del señor Jhair Fernando Maje Rivas, en la que conste si el demandante se encuentra actualmente en servicio activo o es miembro retirado del Ejército Nacional.

TERCERO: ADVERTIR a la accionante que de no cumplir con las órdenes impuestas por el Despacho se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3261f253f33e20d1b72f7aa03564800952a126a6d9857e167683389c10dee502**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : John Mario Bedoya Ríos

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2022-00468-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por John Mario Bedoya Ríos contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, Modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promueva n contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”* (Destaca el Despacho)

Por medio de auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹, se requirió a la *Dirección de Personal del Ejército Nacional*, para que allegara certificación del último lugar en el cual prestó o debió prestar el servicio el accionante, en la cual debía indicar si actualmente se encuentra en servicio activo. En respuesta a la petición preliminar, el Teniente Coronel Hugo Horacio Ortega Vanegas, Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER, por medio de correo electrónico remitido el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², presentó respuesta al requerimiento, e indicó lo que se observa en la siguiente captura de pantalla:

¹ Documento digital “004 PrevioRequiereEjercito.pdf”, del expediente virtual.

² Documento digital “008 correo respuesta.pdf y 009 RTA. SLP BEDOYA JOHN J14ADM 4 FOLIOS”, del expediente virtual.

Con toda atención y en respuesta a su requerimiento allegado a la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal, una vez verificados los datos suministrados en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH), me permito enviar la siguiente información:

N°.	Grado, Apellidos y Nombres	Documento de Identidad	Observaciones
1.	SLP Bedoya Ríos John Mario	1033646427	Se encuentra activo en la Institución orgánica del Batallón de Ingenieros de Combate N°. 4 "GR. Pedro Nel Ospina" ubicado en Bello Antioquia, los datos registrados son: -Certificado de tiempo de servicio en un (01) folio. -Calidad militar en un (01) folio.

Al respecto de la competencia territorial, en atención a la respuesta aportada, se expone que el señor John Mario Bedoya Ríos se encuentra en servicio activo dentro del Ejército Nacional y es **orgánico del Batallón de Ingenieros de Combate N°. 4 "GR. Pedro Nel Ospina" ubicado en Bello, en el departamento de Antioquia.**

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", prevé en el numeral 1.2 del artículo 2º la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Medellín** en el departamento de Antioquia, en el que se incluye el municipio de **Bello**.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la acción, en razón del último lugar de prestación del servicio del accionante, y en tal sentido la presente demanda será remitida a los **Juzgados Administrativos de Medellín en el departamento de Antioquia por reparto**, - artículo 2º numeral 1.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020³-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (REPARTO)**, por competencia territorial.

³Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.aspx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado⁴.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

⁴ Artículo 158. CAPACA Conflictos de Competencia. Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b5f7017b17c5215c81284534ce535c0807d79fe86e9d71854e0db1a42a00d1**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa María Sarmiento de Beltrán

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Vinculada: Olga Valdeleón Lizarazo

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00083-00

En atención a que la subsanación se presentó en debida forma, dentro del término establecido y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora **ROSA MARÍA SARMIENTO DE BELTRÁN** actuando a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en relación al acto administrativo correspondiente a la **resolución N°. 1844 de 29 de marzo de 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR AL PROCESO** a la señora **OLGA VALDELEÓN LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.631.976, de conformidad con el numeral tercero del artículo 171 del CPACA, por tener interés directo con el resultado del proceso, al haber sido parte de la decisión emanada de la entidad accionada a través de la resolución N°. 1844 de 29 de marzo de 2021, objeto de estudio bajo el presente medio de control. Para tal fin, **REQUIÉRASE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** para que aporte los datos de contacto de la persona vinculada que reposan en los archivos y el expediente administrativo correspondiente a las solicitudes de sustitución pensional del señor **JAVIER BELTRÁN MAHECHA**.

4. NOTIFICAR el presente auto en forma personal a la señora **OLGA VALDELEÓN LIZARAZO**, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, para lo cual atenderá lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De manera paralela y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá acudir a lo señalado en el artículo 8° para el trámite de la notificación personal ordenado, conforme a los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

- 5. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

- 6. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 7. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA Y VINCULADA**, para que contesten la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y/o una vez surtida la notificación personal a la persona vinculada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

² Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856f3a143600a1c27a496c1bb4329d9b1ddb14d22b9ac3bdc658e17337211a18**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Extrajudicial

Demandante: Magnolia Patricia Martínez Pineda

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00206-00

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, celebrado entre la señora **MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

La convocante, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva y hasta cuando quedaron a disposición los dineros para el pago, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante petición del día 17 de diciembre de 2019¹, la convocante solicitó el reconocimiento y pago definitivo de las cesantías. Posteriormente, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito mediante resolución 11538 del 20 de diciembre de 2019², reconoció a la señora MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA el pago por concepto de liquidación definitiva de cesantías, y esta quedó a su disposición para cobro el día 27 de junio de 2021³.

2.2. El día 21 de marzo de 2023⁴, la convocante radicó solicitud de conciliación para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

¹ Folio 1 del documento digital “006. ANEXOS CONCILIACION EXP 1766.pdf”, del expediente virtual.

² Folios 1 al 3 del documento digital “006. ANEXOS CONCILIACION EXP 1766.pdf”, del expediente virtual.

³ Folio 6 del documento digital “006. ANEXOS CONCILIACION EXP 1766.pdf”, del expediente virtual.

⁴ Documento digital “010 RADICADO PGN.pdf y 11 SOLICITUD DE CONCILIACION.pdf”, del expediente virtual.



2.3. Por auto N° 120 de abril 14 de 2023⁵, se admitió la solicitud de conciliación y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia, reprogramada por auto N° 189 de 5 de junio de 2023⁶, para su realización el día 09 de junio de 2023.

2.4. El día 09 de junio de 2023⁷, se dio inicio a la audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y se dispuso la suspensión para continuar con la misma el día 16 de junio del presente año, para someter la solicitud del apoderado de la convocante, al Comité de Conciliación de la FIDUPREVISORA.

2.5. Posteriormente, el día 16 de junio de 2023, se formalizó acuerdo conciliatorio entre la convocante y la FIDUPREVISORA⁸, que consta en el acta emitida por la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá.

2.6. El 11 de julio de 2023⁹, fue remitida comunicación junto con el expediente administrativo ante la Contraloría General de la República, para que fuera de su conocimiento y de ser el caso, presentara concepto.

2.7. La conciliación extrajudicial fue sometida a reparto para la aprobación Judicial, el 21 de junio de 2023, siendo asignada a este Despacho con el número de radicado 110013335014-2023-00206-00.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de conciliación que se desarrolló entre el 09 y 16 de junio 2023, que se refiere al acuerdo conciliatorio logrado entre **LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA** y la señora **MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA** y por la cual se declaró fallida entre esta y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en los términos que se muestran a continuación:

- **Acta de audiencia del 09 de junio de 2023, por medio de la cual se declara fallida la conciliación entre la convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y se reprogramó para una nueva**

⁵ Documento digital “012 AUTO ADMISORIO E-2023-172696.pdf”, del expediente virtual.

⁶ Documento digital “032 AUTO REPROGRAMA.pdf”, del expediente virtual.

⁷ Documento digital “035 ACTA SUSPENDE AUDIENCIA E-2023-172696.pdf”, del expediente virtual.

⁸ Documento digital “040 ACTA ACUERDO CONCILIATORIO E-2023-172696.pdf”, del expediente virtual.

⁹ Documento digital “042 COMUNICACIÓN ACTA CONTRALORIA..pdf”, del expediente virtual.



fecha en relación con LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA. En este documento se dejó constancia de lo siguiente:

<< (...) El despacho deja constancia que mediante correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co de 17 de abril de 2023 este despacho informó a la ANDJE (cuando sea el caso) sobre la fecha y hora de audiencia para dar cumplimiento a los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República mediante el correo electrónico cgr@contraloria.gov.co de 17 de abril de 2023 como lo ordenan los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022. A la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en todas y cada una de las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación, las cuales se relacionan a continuación:

PRIMERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A., no notificó con los requisitos de ley, respuesta de fondo a la petición radicada con el E- 2022-206164 de fecha 24 de noviembre de 2022, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por el representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A., por la falta de respuesta de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido en el párrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995).

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD del Acto Ficto o presunto negativo, generado como resultado del silencio negativo configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada con el número E- 2022- 206164 de fecha 24 de noviembre de 2022, se RECONOZCA Y PAGUE a favor de la DEMANADANTE la SANCIÓN POR



MORA por el pago extemporáneo de su cesantía Definitiva según lo establecido en el artículo 4 y el parágrafo único del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

CUARTO: LAS CONVOCADAS, RECONOZCAN Y PAGUEN a favor de LA CONVOCANTE, la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 del C.P.A.C.A.

A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada:

(...) Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por MAGNOLIA PATRICIA MARTINEZ PINEDA con C.C. 52119827 contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 11538 del 20 de diciembre de 2019 expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C., la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité **es no modificar el estudio de lo pretendido**, habida cuenta que la moratoria inició el 04 de marzo de 2020, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente:

- Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaría de educación: 17 de diciembre de 2019
- Fecha de expedición del acto administrativo: 20 de diciembre de 2019
- Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: 01 de junio de 2021
- Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A: 27 de junio de 2021

La apoderada de la parte convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, aporta el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada de fecha 09 de mayo de 2023 en un (1) folio.

A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada:



(...) en sesión ordinaria virtual No. 489 del 27 abril de 2023, se presentó la ficha 3926, mediante la cual se estudia si existió mora en el pago de las cesantías solicitadas por la señora MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA, mediante radicado NURF No. 2019-CES828743 del 17 de diciembre de 2019 y si es viable o no presentar fórmula conciliatoria con el fin de reconocer y pagar la sanción moratoria reclamada.

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito acogen la recomendación de la abogada encargada del caso y decidieron por unanimidad **NO CONCILIAR**, en la solicitud de MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA por cuanto la entidad actuó dentro del ámbito de sus competencias y dentro de los términos establecidos normativamente para estudiar, expedir y notificar el acto administrativo que le reconoció la cesantía definitiva, así como para el envío de la orden de pago a Fiduprevisora S.A., como vocera de los recursos del Fondo Prestacional del Magisterio.

La apoderada de la parte convocada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, aporta el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada de fecha 27 de abril de 2023 en un (1) folio.

A continuación se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada:

(...) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió en sesión No. 20 el día 23 de mayo de 2023 a las 2:00 p.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial, que se adelanta en la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con radicado No. 29 - 2023, convocada por MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA.

Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas.

Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia.



*Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que **SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO** en el presente caso; existe una presunta responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, resaltando que la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A.*

Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes:

FECHA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CESANTÍAS	FECHA TÉRMINO PARA PAGO	FECHA INICIO MORA	FECHA FINAL DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS	TOTAL DÍAS
17/12/2019	30/03/2020	31/03/2020	26/06/2021	27/06/2021	276 (2020)
					177 (2021)
TOTAL DE DÍAS					453
FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED)		FECHA EN LA CUAL LA SED RADICÓ Y ENVÍO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA		FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTA DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO	
17/12/2019		7/01/2020		27/06/2021	

El trámite de las cesantías a la docente MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 11538 de 10 de diciembre de 2019.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 453 días calendario de mora, transcurridos entre el 31 de marzo de 2020 y el 26 de junio de 2021, que presuntamente son responsabilidad de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior.

La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de reconocimiento y pago de las cesantías el 17 de diciembre de 2019; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.

De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora en que tuvo el trámite a su cargo, causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 453 días calendario de mora.



La asignación básica aplicable es de \$1.325.952, que corresponde al salario de la docente MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA, el 31 de marzo de 2020, fecha en que inició la mora en el pago de las cesantías.

El valor total por concepto de 453 días calendario de sanción por mora: \$20.021.875

Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$16.017.500 que corresponde al 80% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, contabilizados a partir de la radicación de los documentos, cancelará el respectivo valor de \$16.017.500, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

La apoderada de la parte convocada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, aporta el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad de fecha 24 de mayo de 2023 en dos (2) folios.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las partes convocadas: Frente a la posición de la Entidad **FIDUPREVISORA** se considera que la oferta de pago que es del 80% no satisface el interés de la parte convocante razón por la que solicito se declare fallida en esta instancia la audiencia.

La Procuradora le pregunta a la apoderada de la Entidad convocada la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, si es posible someter el asunto a estudio del Comité de Conciliación con la finalidad de que mejore la Oferta.

La doctora MARIA ALEJANDRA indica que puede someter nuevamente el asunto al Comité de Conciliación, no obstante, precisa que esta instancia adoptó la política de conciliar en casos como el que se estudia hasta un máximo del 90%. En consecuencia, solicita la suspensión de la audiencia con la finalidad de que el asunto sea estudiado una vez más.

El apoderado de la convocante refiere que conciliaría por un mínimo del 95%.

Con fundamento en lo anterior y en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 108 de la Ley 2220 de 2022 se suspende la audiencia de conciliación y se ordena citar a la señora convocante **MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA** a través del correo electrónico magnoliapatriciajgc@hotmail.com y a través del n.º telefónico **3212215112**, así como citar a su apoderado y a la representante judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para el día **16**



de junio de 2023 a las 2:00 PM con la finalidad de continuar la audiencia de conciliación extrajudicial.

Por último, la Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** declara fallida la presente audiencia de conciliación frente a estas Entidades, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial con relación a ellas, decisión que se notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión. (...).>>

- **Acta de audiencia del 16 de junio de 2023, de la cual se desprende el acuerdo entre la convocante y la Fiduprevisora S.A.**

<< (...) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en todas y cada una de las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación, las cuales se relacionan a continuación:

PRIMERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A., no notificó con los requisitos de ley, respuesta de fondo a la petición radicada con el E- 2022-206164 de fecha 24 de noviembre de 2022, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por el representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A., por la falta de respuesta de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido en el párrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995).

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD del Acto Ficto o presunto negativo, generado como resultado del silencio negativo configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada con el número E- 2022- 206164 de fecha 24 de noviembre de 2022, se



RECONOZCA Y PAGUE a favor de la DEMANADANTE la SANCIÓN POR MORA por el pago extemporáneo de su cesantía Definitiva según lo establecido en el artículo 4 y el parágrafo único del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

CUARTO: LAS CONVOCADAS, RECONOZCAN Y PAGUEN a favor de LA CONVOCANTE, la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 del C.P.A.C.A.

A continuación se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada:

(...) Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió en sesión No. 20 el día 23 de mayo de 2023 a las 2:00 p.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial, que se adelanta en la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con radicado No. 29 - 2023, convocada por MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA.

Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicione o reglamenten a las anteriores detalladas.

Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia.

Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que **SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO** en el presente caso; existe una presunta responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, resaltando que la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A.

Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes:



FECHA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CESANTÍAS	FECHA TÉRMINO PARA PAGO	FECHA INICIO MORA	FECHA FINAL DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS	TOTAL DÍAS
17/12/2019	30/03/2020	31/03/2020	26/06/2021	27/06/2021	276 (2020)
					177 (2021)
TOTAL DE DÍAS					453

FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED)	FECHA EN LA CUAL LA SED RADICÓ Y ENVÍO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA	FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTÁ DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO
17/12/2019	7/01/2020	27/06/2021

El trámite de las cesantías a la docente MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 11538 de 10 de diciembre de 2019.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 453 días calendario de mora, transcurridos entre el 31 de marzo de 2020 y el 26 de junio de 2021, que presuntamente son responsabilidad de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior.

La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de reconocimiento y pago de las cesantías el 17 de diciembre de 2019; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado.

De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora en que tuvo el trámite a su cargo, causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 453 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$1.325.952, que corresponde al salario de la docente MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA, el 31 de marzo de 2020, fecha en que inició la mora en el pago de las cesantías.

El valor total por concepto de 453 días calendario de sanción por mora: \$20.021.875 5. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de \$18.019.687 que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta:

Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término



inaplazable de 45 días calendario, contabilizados a partir de la radicación de los documentos, cancelará el respectivo valor de \$18.019.687, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega a realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La apoderada de la parte convocada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, aporta el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad de fecha 15 de junio de 2023 en tres (3) folios.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: aceptamos la propuesta conciliatoria en su integridad.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- a) Poder con facultad para conciliar otorgado al doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** por la señora **MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA**, obrante a folios 1 y 2 del cuaderno n.º 9 del expediente digital; Copia de la C.C. y Copia de la T.P., del doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, obrante a folio 1 de cuaderno n.º 5 del expediente digital;
- b) Poder convocada Ministerio de Educación Nacional, otorgado a la doctora **LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ**, obrante a folios 1 y 2 del cuaderno n.º 21 del expediente digital; Copia de la cédula y tarjeta profesional obrante a folios 1 y 2 del cuaderno 23 del expediente digital.
- c) Poder convocada Secretaría de Educación de Bogotá otorgado a la doctora **DORA LILIANA PARRA GUTIERREZ** obrante a folios 1 y 2 del cuaderno n.º 26 del expediente digital; Copia C.C. apoderada Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá, obrante a folios 1 y 2 del cuadernos n.º 28 y 29 del expediente digital;
- d) Poder convocada Fiduprevisora S.A., otorgado a la doctora **MARIA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS** obrante a folio 1 del cuaderno n.º 13 del expediente digital; Copia de C.C. y T.P. obrante a folio 1 del cuaderno n.º 17 y folio 1 del cuaderno n.º 18 del expediente digital.



- e) Copia de la Resolución número 11538 de 20 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía definitiva a la señora **MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA**, obrante a folios 1 al 3 del cuaderno n°. 6 del expediente digital;
- f) Copia de la petición a través de la cual la señora **MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA**, solicita al Ministerio de Educación Nacional (FOMAG) el reconocimiento y pago de la sanción por Mora en la expedición del acto administrativo y pago de Cesantía definitiva, de fecha 24 de noviembre de 2022, obrante a 8 del cuaderno n°. 6 del expediente digital;
- g) Copia de la respuesta emitida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A., a través de la cual certifica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía definitiva, de fecha 13 de abril de 2022, obrante a folio 6 del cuaderno n°. 6 del expediente digital;
- h) Copia de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación de Bogotá, de fecha 04 de diciembre de 2022, a través de la cual emite respuesta a la petición de 24 de noviembre de 2022, obrante a folios 9 y 10 del cuaderno n°. 6 del expediente digital;
- i) Copia del traslado realizado por la Secretaría de Educación de Bogotá a la FIDUPREVISORA S.A., a través del cual informa la reclamación de sanción por mora por el pago tardío de las Cesantías de la señora **MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA**, de fecha 29 de noviembre de 2022, obrante a folios 11 y 12 del cuaderno n°. 6 del expediente digital;
- j) Copia del Certificado de historia laboral de la señora **MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA**, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, de fecha 30 de enero de 2023, donde indica la última unidad de prestación del servicio de la convocante, obrante a folios 13 y 15 del cuaderno n°. 6 del expediente digital;
- k) Copia del Certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá a favor de la señora **MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA**, de fecha 31 de enero de 2023, obrante a folio 16 del cuaderno n°. 6 del expediente digital;
- l) Certificado expedido por la Secretaria técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, de fecha 09 de mayo de 2023, obrante a folio 1 al 3 del cuaderno n°. 24 del expediente digital;
- m) Certificado expedido por la Secretaria Técnica del comité de Conciliación de la Secretaría de Educación de Bogotá de fecha 27 de abril de 2023, obrante a folios 1 al 3 del cuaderno n°. 30 del expediente digital;
- n) Certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E), de la Fiduciaria la Previsora S.A. (FIDUPREVISORA), de fecha 24 de mayo de 2023, obrante a folios 1 al 3 del cuaderno n°. 31 del expediente digital;
- o) Certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E), de la Fiduciaria la Previsora S.A. (FIDUPREVISORA), de fecha 15 de junio de 2023, con porcentaje ajustado obrante a folios 1 al 3 del cuaderno n°. 37 del expediente digital.

y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022).



En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada** razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. (...)>>

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 92, 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, que disponen:

“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.
(...)

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.



(...)

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.”

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio fue celebrado ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.



2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes.

De conformidad con el artículo 89 y siguientes del Estatuto de Conciliación, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹⁰:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

En atención a la representación de las partes, el artículo 58 de la ley 2220 de 2022 previene lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. Las partes deberán Asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.

¹⁰ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

PARÁGRAFO. *En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general*” (Subraya fuera de texto).

De tal forma, que los apoderados que comparezcan a la audiencia de conciliación sin la asistencia de sus representados, deberán hacerlo con el respectivo poder con la facultad expresa para conciliar.

Por otra parte, a la luz del artículo 89 ibidem, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, por conducto de sus apoderados. En tal sentido, el artículo 54 del Código General del Proceso prevé que, tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Por una parte, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por intermedio de Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito según Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, le otorgó poder a la abogada **DORA LILIANA PARRA GUTIÉRREZ**¹¹.

Asimismo, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** por intermedio de Mery Johana Forero Torres, en calidad de apoderada general según la escritura pública No. 0063 del 19 de enero de 2023, le otorgó poder a la dra. **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS**¹².

De otro lado, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le otorgó poder general a la dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, quien a su vez sustituyó la representación en cabeza de la abogada **LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ**¹³.

¹¹ Documento digital “027 PODER SECRETARIA DE EDUCACIÓN.pdf”, del expediente virtual.

¹² Documento digital “015 PODER - FIDUPREVISORA.pdf”, del expediente virtual.

¹³ Documento digital “021 APODERADA MIN EDU ENVIA DOCUMENTOS PARA AUDIENCIA.pdf”, del expediente virtual.



Finalmente, la parte convocante **MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA** comparece por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar conforme al poder concedido al Dr. **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**¹⁴.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que, en el presente caso la interesada elevó solicitud el día 24 de noviembre de 2022 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, frente a lo cual la entidad no dio respuesta de fondo y procedió a trasladar la petición para que la Fiduprevisora diera solución. Por lo tanto, al no existir una respuesta que resuelva la solicitud, no hay un acto definitivo del cual se inicie el término de caducidad, y por encontrarse en curso el procedimiento tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que, conforme al artículo séptimo y el inciso final del artículo 89 Ley 2220 de 2022, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

(iv) pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 107 del Estatuto de Conciliación, y de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Resolución No. 11538 del 20 de diciembre de 2019 por la cual se dispuso, “(...) reconocer a la docente **MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA**, identificada con La Cédula de Ciudadanía número **52.119.827** la suma de \$9.707.040 por concepto de Cesantías Definitiva, correspondiente al tiempo de servicio como docente **DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**. (...)”.
2. Solicitud del día 24 de noviembre de 2022¹⁵ por parte de la convocante ante la Secretaría de Educación del Distrito Capital, para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, debido a la tardanza en el pago de las cesantías definitivas.
3. Autos N°. 120 de 14 de abril y N°. 189 de 15 de junio de 2023, de la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, por medio de los

¹⁴ Documento digital “004 Poder convocante.pdf”, del expediente virtual.

¹⁵ Folio 8 del documento digital “006. ANEXOS CONCILIACION EXP 1766.pdf”, del expediente virtual.



cuales se admitió la solicitud de conciliación y reprogramó nueva fecha para la celebración de audiencia, respectivamente.

4. Certificado del 27 de abril de 2023¹⁶, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito, en la que se determinó NO CONCILIAR.

5. Certificado suscrito por el doctor Sebastián Silgado Vergara¹⁷, en su condición de secretario técnico, en la que se expresó la postura y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el sentido de NO proponer fórmula de arreglo.

6. Certificado del 24 de mayo de 2023¹⁸, suscrito por la doctora Mery Johana Forero Torres, en su condición de secretaria técnica, en la que se expresó la postura y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A., en el sentido de proponer la siguiente fórmula de acuerdo:

“(...) De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora en que tuvo el trámite a su cargo, causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 453 días calendario de mora.

La asignación básica aplicable es de \$1.325.952, que corresponde al salario de la docente MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA, el 31 de marzo de 2020, fecha en que inició la mora en el pago de las cesantías.

*El valor total por concepto de **453 días calendario de sanción por mora: \$20.021.875***

***5. Propuesta de acuerdo conciliatorio:** el pago de **\$16.017.500** que corresponde al 80% del valor antes señalado. (...)”.*

7. Certificado del 15 de junio de 2023¹⁹ suscrito por Diego Alberto Carvajal Contento en la que se modificó la postura y las determinaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A., tomadas en el acta N°. 20 del 23 de mayo de 2023, en el sentido de proponer la siguiente fórmula de acuerdo:

*“(...) **Propuesta de acuerdo conciliatorio:** el pago de **\$18.019.687** que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriada el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, contabilizados a partir de la radicación de los documentos, cancelará el respectivo valor de \$18.019.687, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A.,*

¹⁶ Documento digital “038 CERTIFICADO COMITE DE CONCILIACION SECRETARIA DE EDU.pdf”, del expediente virtual.

¹⁷ Documento digital “025 CERTIFICACION COMITE MIN EDU.pdf”, del expediente virtual.

¹⁸ Documento digital “031 CERTIFICACION COMITE - FIDUPREVISORA S.A..pdf”, del expediente virtual.

¹⁹ Documento digital “037 CERTIFICACION COMITE - CON PORCENTAJE 90.pdf”, del expediente virtual.



adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega a realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (...)

8. Acta de conciliación del 09 de junio de 2023²⁰ y de continuación de la audiencia del 16 de junio de 2023²¹, expedida por la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

9. Finalmente, poderes mencionados en el acápite *Representación y capacidad de las partes*, de la presente decisión.

- (v) **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

El Despacho debe verificar, ciertamente, la conformidad del señalado acuerdo con el ordenamiento, y para ello es pertinente referirse a Ley 1071 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que alude a la sanción por mora, de la siguiente manera:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

(...) **Artículo 5. Mora en el pago.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

²⁰ Documento digital “035 ACTA SUSPENDE AUDIENCIA E-2023-172696.pdf”, del expediente virtual.

²¹ Documento digital “040 ACTA ACURDO CONCILIATORIO E-2023-172696.pdf”, del expediente virtual.



Por su parte, la Ley 1071 de 2006, no excluye de su aplicación a los docentes del Magisterio, por el contrario, su artículo 2° le es aplicable a todos los empleados y trabajadores del Estado, a saber:

“El Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) expediente 2000-02513 explicó “que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

Respecto al conteo de los días calendario de mora el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancur, dentro del proceso N°. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872), señaló:

“(…) Como se observa, la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario (…)”²².

Descendiendo al caso en concreto, las entidades convocadas estaban obligada a observar los términos impuestos por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y estos no se cumplieron, por cuanto: **(i)** la solicitud para el reconocimiento de las cesantías definitivas, fue radicado el día 17 de diciembre de 2019, como se indica en la resolución N° 11538 de 20 de diciembre de 2019; **(ii)** al contar directamente el plazo de 70 días hábiles a partir del día siguiente de la radicación, daba como fecha límite el 30 de marzo del año 2020 y, **(iii)** desde el 31 de marzo de 2020 hasta el 27 de junio de 2021, fecha en que estaba disponible el dinero para el pago de las cesantías ordenadas, que arroja un total de 453 días.

Por consiguiente, como la constancia de la disponibilidad para pago del auxilio de cesantía es posterior a los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, es claro entonces, que en el presente asunto se causó la sanción moratoria contenida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por lo que al superar el término legal para que las entidades convocadas procedieran con el pago, corresponde

²² Exp. No. 760012331000200002513 01, No. Interno: 2777-2004, M.P. Jesús María Lemus, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo



reconocer a la solicitante, un día de salario por cada día de retardo. Para tales efectos, debe hacerse el cálculo, teniendo en cuenta el salario devengado al momento en que se hizo exigible el derecho, es decir en el año 2020, que según se observa, devengaba una asignación básica de \$1.325.952.

Así entonces, a la Fiduprevisora le concernía el reconocimiento a partir del treinta y uno de marzo de 2020 hasta el 27 de junio de 2021, y como la parte convocante aceptó el acuerdo por 453 días, puesto que no recae sobre derechos ciertos e irrenunciables, sino que trata de una indemnización de tipo económico y que la misma no es lesiva del patrimonio público, es procedente entonces impartir la aprobación.

En consecuencia, el Despacho concluye que, con el material probatorio obrante en el expediente y que lo dispuesto en la conciliación se encuentra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales, es suficiente para reconocer y pagar la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, a favor de la señora MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA, por el monto de **\$18.019.687** que corresponde al 90% del valor total, pago que atañe a la Fiduciaria la Previsora S.A., según la certificación del 15 de junio de 2023 suscrita por Diego Alberto Carvajal Contento.

En suma, a propósito de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, concerniente a los principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el anterior acuerdo cumple con los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante, así como tampoco resulta lesivo el acuerdo para el patrimonio público.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en este acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en el tema objeto de pronunciamiento, al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito los días 09 de y 16 de junio de 2023, entre la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA** y la señora **MAGNOLIA PATRICIA MARTÍNEZ PINEDA**, por el monto de **dieciocho millones diecinueve mil seiscientos ochenta y siete pesos \$18.019.687**, celebrado ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar de esta providencia al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el inciso seis del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dc66ee3ad241adbb193ca0174783e8574e9a2a7fe2e518dacc03c888095ecb**

Documento generado en 23/10/2023 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>